



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
270/2020

**PARTE ACTORA:** MARÍA DEL  
CARMEN OLIVARES MOJICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 09  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN  
PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de plano la demanda** promovida por la Parte Actora para controvertir el cómputo de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, Alcaldía Cuauhtémoc, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	3
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE.....	8

### GLOSARIO

- Acto impugnado:** El resultado de la votación recibida en las mesas receptoras M01, M02 y M03, correspondientes a

	la unidad territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, Alcaldía Cuauhtémoc
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 09 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constancia de Asignación:</b>	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en a unidad territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, Alcaldía Cuauhtémoc
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO o Comisión:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Criterios</b>	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Mesas receptoras:</b>	Mesas receptoras M01, M02 y M03, correspondientes a la unidad territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, Alcaldía Cuauhtémoc
<b>Parte actora o candidatura:</b>	María del Carmen Olivares Mojica
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad territorial Santa María la Ribera I, con clave 15-075, Alcaldía Cuauhtémoc



## ANTECEDENTES

### **I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.**

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**II. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>1</sup>.

**III. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de este año<sup>2</sup>, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria<sup>3</sup>.

**IV. Solicitud de registro.** En su oportunidad, diversas personas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender como candidatas en el proceso electivo de la COPACO, las cuales fueron validadas y registradas por la Dirección Distrital.

**V. Jornada electoral.** Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

**VI. Cómputo de la elección.** El dieciséis de marzo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo. Los resultados obtenidos en las votaciones fueron los siguientes:

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

UNIDAD TERRITORIAL SANTA MARÍA LA RIBERA 1				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	5	0	5	CINCO
2	1	0	1	UN
3	11	0	11	ONCE
4	60	0	60	SESENTA
5	6	0	6	SEIS
6	2	0	2	DOS
7	1	0	1	UN
8	33	7	40	CUARENTA
9	74	0	74	SETENTA Y CUATRO
10	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
11	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
12	3	0	3	TRES
13	5	0	5	CINCO
14	3	1	4	CUATRO
15	4	0	4	CUATRO
16	4	0	4	CUATRO
17	3	0	3	TRES
18	3	0	3	TRES
19	24	4	28	VEINTIOCHO
20	50	0	50	CINCUENTA
VOTOS NULOS	27	0	27	VEINTISiete
TOTAL	398	12	410	CUATROCIENTOS DIEZ

**VII. Constancia de Asignación.** En consecuencia, el dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación. La COPACO de la Unidad Territorial, quedó conformada por las personas siguientes:

LUGAR	INTEGRANTE
1	MARINA DEL PILAR MAGALDI DE LIRA
2	MIGUEL ANGEL GALINDO BAUTISTA
3	MARIANA GUADALUPE ORTA LUNA
4	EMILIO FRANCISCO HERRERA SEGURA
5	MARCELA RIVERA CORONA
6	LEONARDO OSORIO ALVA
7	MARÍA DEL CARMEN OLIVARES MOJICA
8	OMAR AGUILAR FARFÁN
9	DASHA JOHN GALLART DIAZ

### **VIII. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veinticuatro de marzo, la parte actora presentó la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa, ante la Dirección Distrital, para impugnar fallas en el sistema de votación electrónico.



**2. Recepción.** El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio<sup>4</sup> por el que el Titular de la Dirección Distrital, remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa.

**3. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo<sup>5</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó<sup>6</sup> a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

**4. Término de la suspensión de actividades.** El diez de agosto, en atención al Acuerdo Plenario 017/2020, el Tribunal Electoral reanudó las actividades administrativas y jurisdiccionales.

**5. Trámite y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-270/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para

---

<sup>4</sup> IECM-DD09/177/2020

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario 004/2020

<sup>6</sup> Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

**6. Radicación.** El once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

**7. Requerimientos.** El mismo día, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que manifestara si era de su consentimiento que fuera notificada a través de los medios electrónicos habilitados para ese efecto, en atención a la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19.

**8. Sentencia de los juicios electorales TECDMX-JEL-268/2020 Y ACUMULADO.** El veinticinco de septiembre, el Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que determinó declarar la nulidad de la elección de COPACO en la Unidad Territorial.

**9. Formulación del proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>7</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>8</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora, en su calidad de candidata, controvierte el cómputo de la votación recibida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial pues aduce que, en el día de la jornada electoral, se suscitaron diversas circunstancias que ameritan la nulidad de dicha elección, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **A. Decisión.**

Se estima que, en el caso, la demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que el asunto ha quedado sin materia, en razón de que ya se resolvió la materia de controversia tal como se explica a continuación.

### **B. Marco normativo.**

---

<sup>8</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

La Ley procesal<sup>9</sup>, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

La Sala Superior ha considerado que<sup>10</sup> la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la

---

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.



consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substancial del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

#### **- Caso concreto**

La parte actora presentó el medio de impugnación con el fin de controvertir el resultado de la votación obtenido en las mesas receptoras y por tanto el Cómputo final de la elección de COPACO en la Unidad Territorial.

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, con motivo del dictado de la sentencia de los juicios electorales identificados con la clave **TECDMX-JEL-268/2020 Y SU ACUMULADO emitida el veinticinco de septiembre, este Tribunal Electoral determinó anular la elección de COPACO en la Unidad Territorial y ordenó al Instituto realizar una nueva elección:**

Esto es, en diversa resolución, este órgano jurisdiccional al advertir que se actualizaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral en la elección de COPACO de la Unidad Territorial, y ordenó al Instituto realizar una nueva elección por tanto a ningún fin práctico llevaría analizar el presente asunto, pues ha quedado sin materia, ya que precisamente la elección que ahora se impugna ha sido anulada.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 de la Ley Procesal Electoral, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar en sus términos las pretensiones de la parte actora, consistente medularmente, en la nulidad de la elección de COPACO, por las irregularidades acontecidas el día de la jornada presencial.

Así, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ**  
**CAMARENA**  
**MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**